



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00498-00 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Radicado: 760013110010-2021-00498-00

Auto Interlocutorio No. 2159

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda para Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, formulada a través de apoderado por la señora Irma Nury Gamboa Quintero en contra del señor Carlos Emilio Bonilla Hurtado, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Tratándose de la causal 8ª de divorcio se debe precisar la fecha de la separación de hecho de los esposos, como quiera que solo se indicó el año 2011 como de su separación sin precisar el día y mes en que se produjo la misma, (el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso)
2. El tramite procesal del presente asunto es verbal y no verbal sumario.
3. Se indicó de manera imprecisa que se aportaba copia de la presente demanda con sus respectivos anexos para surtir el traslado al agente del Ministerio Público, a la parte demandada y al archivo lo que no es factible como quiera que la presente demanda fue allegada en medio magnético, por tanto, dicha apreciación resulta innecesaria, tampoco así



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00498-00 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

la vinculación del Ministerio Público como que en el presente asunto no hay menores de edad respecto de los cuales haya que pronunciarse en cuanto a sus derechos a cargo de sus padres.

4. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** Subraya y negrita del Despacho.*

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00498-00 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial al doctor **Andrés Felipe Carabali Lugo**, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

TERCERO.- Prevenir a las partes y apoderados para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **206** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **10 de diciembre de 2021**

La Secretaria-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a82eca2119c5d5193975a695a72767c06f90babcb2cf9ef020388b8d0b671a0**

Documento generado en 07/12/2021 06:07:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>